

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MORENO TORRES

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7 Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH – NIT: 899.999.061-9

Yo, **GUSTAVO ADOLFO MORENO TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Distrito Capital No. 4 Secretaría Distrital de Hacienda SDH Proceso de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020, al cargo de Nivel: Profesional, Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No.137063, en la modalidad ascenso y abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, obrando en nombre propio, ante su despacho interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, justicia, trabajo, acceso a cargos de carrera administrativa y los demás que se estimen conculcados y los principios de buena fe, favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficacia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en sesión de Sala Plena del 14 de enero de 2021, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Segundo: Así las cosas, profirió el Acuerdo No. CNSC – 20211000000026 del 14 de enero de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - Proceso de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”.

Tercero: La Universidad Libre, fue seleccionada por la CNSC mediante licitación pública 006 de 2020 para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de treinta y dos (32) entidades que conforman la Convocatoria Distrito Capital 4, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

Cuarto: Me postulé para el cargo de Profesional Universitario Grado: 18, Código: 219, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 137063.

Quinto: Aporté en tiempo y en debida forma todos los documentos soporte de estudio y

experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos descritos en los acuerdos del concurso y en el anexo técnico sobre “Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de selección 1485 Distrito Capital 4” a través de la plataforma SIMO, y cumpliendo con los requisitos generales de participación realicé la inscripción dentro del cargo descrito en el numeral anterior.

Sexto: Verificados los requisitos mínimos (VRM) la convocatoria siguió adelante con las demás etapas del proceso de convocatoria para la aplicación de pruebas funcionales que tienen un carácter eliminatorio y las pruebas comportamentales que tienen un carácter clasificatorio – sobre estas pruebas vale la pena afirmar que superé el puntaje mínimo aprobatorio para las competencias funcionales y para las competencias comportamentales. Así mismo, verificados los resultados de la valoración de antecedentes, en donde se evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del concursante, obtuve el octavo puesto en la convocatoria y OPEC en que participé.

Séptimo: Mediante la Resolución N° 6347 del 10 de noviembre de 2021, se deja en firme la lista de elegibles de la OPEC 137063, en los siguientes términos: “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137063, en la modalidad ascenso y abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, para lo cual me permito anexar el acto administrativo donde aparezco como elegible en el puesto OCHO (8). Es importante tener en cuenta que en la Convocatoria de la OPEC se ofertaron cuatro (4) vacantes, pero la resolución en firme hizo referencia a tres (3) vacantes.

Octavo: Dentro del proceso de utilización de la Lista de Elegibles, en referencia, esto es la conformada mediante la Resolución N° 6347 del 10 de noviembre de 2021, y a fecha 28 de septiembre de 2023, según lo informó la Secretaría de Hacienda en oficio de respuesta dirigido a mí, con radicado 2023EE379227O1, esta lista ha sido utilizada hasta la posición número seis (6). Es decir, la última persona nombrada de la lista de elegibles es el Señor Jhonnattan Rafael Torres Ariza, como consta en el documento de respuesta emitido por la Secretaría de Hacienda y que se adjunta a la presente acción constitucional.

Noveno: A la fecha hay innumerables cargos EN PROVISIONALIDAD en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA de Bogotá que cumplen los mismos requisitos exigidos para el cargo OPEC para el que concursé y por el cual me encuentro en LISTADO DE ELEGIBLES con FIRMEZA TOTAL. Es decir, cargos que se pueden catalogar como EMPLEOS IGUALES o EMPLEOS EQUIVALENTES a aquel para el cual ocupé el OCTAVO lugar en la lista de elegibles y en el cual, a la fecha 28 de septiembre de 2023, me encontraba en la segunda posición a nombrar, en el momento que sea ordenada la utilización de la lista.

Décimo: Teniendo en cuenta que la lista de elegibles se vencerá definitivamente el próximo cinco (5) de septiembre de 2024, vencimiento después del cual, al no poder ser nombrado, por la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, me ocasionaría un perjuicio irremediable, esta acción constitucional es el mecanismo único, idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y el acceso a cargos públicos. Lo anterior, por cuanto al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativas y o procesales no se está utilizando para proveer alguno de los empleos iguales o equivalentes con vacancia temporal o definitiva en la SECRETARÍA DISTRITAL

DE HACIENDA. Esto teniendo en cuenta “*que en cuanto a la procedencia de la legitimación por activa reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante el ejercicio de la acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”. Este precepto se desarrolla en el ARTÍCULO 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales (...)*”.

Décimo primero: El artículo sexto (6°) de la ley 1960 de 2019, modificando el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Décimo segundo: Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigor. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Décimo tercero: La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** emitió el documento denominado REPORTE VACANTES DEFINITIVAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA A 31 DE AGOSTO DE 2023 en el que aparecen VEINTITRÉS (23) cargos con la marca de CÓDIGO 219 GRADO 18 con estado de VACANCIA DEFINITIVA, EN ENCARGO o EN PROVISIONALIDAD. A su vez, en la respuesta al primer derecho de petición que radiqué ante la Secretaría de Hacienda, me responden que la CNSC no ha autorizado la utilización de mi lista de elegibles. Esto, teniendo en cuenta la existencia de cargos disponibles para nombramiento, configura un perjuicio para mí, puesto que existiendo la posibilidad de realizar el análisis de la existencia de empleos iguales o equivalentes en los que pueda ser nombrado, el no hacerlo, vulnera mis derechos constitucionales demandados.

Décimo cuarto: En el listado referido en el numeral anterior relacionado con los veintitrés cargos con vacancia, de acuerdo con la ley, las entidades demandadas deben hacer el

análisis de existencia de EMPLEOS IGUALES o EMPLEOS EQUIVALENTES en el que me puedan nombrar por encontrarme en lista de elegibles con firmeza total. El análisis debe hacerse sobre este listado y sobre cualquier cargo Código 219 Grado 18 que haya surgido con posterior a la convocatoria y que a la fecha se encuentre con estado de vacancia.

Décimo quinto: Reitero que a la fecha hay innumerables cargos EN PROVISIONALIDAD en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA de Bogotá que cumplen los mismos requisitos exigidos para el cargo OPEC para el que concursé y por el cual me encuentro en LISTADO DE ELEGIBLES con FIRMEZA TOTAL.

En listado del 31 de agosto de 2023 se reportaron por la Secretaría Distrital de Hacienda los siguientes cargos Código 219 Grado 18 con vacancia definitiva:

Denominación	Cd	Gr	Dependencia	Dirección	Tipo Nombramiento
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Control Interno	Despacho del Secretario Distrital de Hacienda	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Finanzas Distritales	Dirección Distrital de Presupuesto	En Provisionalidad
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Gestión de la Información Presupuestal	Dirección Distrital de Presupuesto	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Registro y Gestión de la Información	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	En Provisionalidad
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Administración Funcional del Sistema	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	En Provisionalidad
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Administración Funcional del Sistema	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Administración Funcional del Sistema	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Educación Tributaria y Servicio	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	En Provisionalidad
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Liquidación	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	En Provisionalidad
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Cobro Prejurídico	Dirección Distrital de Cobro	En Provisionalidad
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Gestión Contable de Hacienda	Dirección Distrital de Contabilidad	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Gestión Contable de Hacienda	Dirección Distrital de Contabilidad	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Consolidación, Gestión e Investigación	Dirección Distrital de Contabilidad	En Encargo
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Consolidación	Dirección Distrital de Tesorería	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Consolidación	Dirección Distrital de Tesorería	En Provisionalidad
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Consolidación	Dirección Distrital de Tesorería	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Infraestructura de TIC	Dirección de Informática y Tecnología	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Soluciones de TIC	Dirección de Informática y Tecnología	En Encargo
Profesional Universitario	219	18	Dirección de Gestión Corporativa	Dirección de Gestión Corporativa	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección del Talento Humano	Dirección de Gestión Corporativa	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Asuntos Contractuales	Dirección Jurídica	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Asuntos Contractuales	Dirección Jurídica	Vacante Definitiva
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Consolidación	Dirección Distrital de Tesorería	En Provisionalidad

Por lo tanto, señor Juez, la petición se orienta en solicitar mi nombramiento en carrera administrativa-período de prueba.

Décimo sexto: El 31 de diciembre de 2023 se cumplió la última prórroga de la Planta Temporal de la Dirección Distrital de Cobro, creada mediante Decreto Distrital 836 de 2018, según lo ordenado en el Decreto Distrital 455 de 2021. Estos cargos deben ser proveídos, como lo indica de manera clara la Secretaría de Hacienda, en su respuesta a mi derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2023, fechado el 23 de febrero de 2023 y radicado 2023EE083663O1, tal como lo ordena el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, que indica:

“...

ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

...

De la misma manera, a fecha 31 de diciembre de 2023 se termina el encargo para diversos cargos en la Entidad. Estas dos circunstancias generarán de manera objetiva y evidente la aparición de nuevos cargos en los diferentes grados, lo que implica la obligación para las entidades del nombramiento de quienes nos encontramos con un puesto meritario en listas de elegibles en firme, para ser nombrados en empleos iguales o equivalentes a los de las convocatorias.

Décimo séptimo: Mediante Decreto 592 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C la Alcaldía ha determinado crear en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, a partir del 1 de enero de 2024, los siguientes empleos:

Denominación del empleo	Código	Grado	Total
Profesional Especializado	222	27	1
Profesional Especializado	222	24	4
Profesional Especializado	222	21	7
Profesional Universitario	219	18	10
Profesional Universitario	219	14	31
Profesional Universitario	219	11	51
Profesional Universitario	219	05	7
Profesional Universitario	219	01	13
Técnico Operativo	314	17	1
Técnico Operativo	314	09	3
Auxiliar Administrativo	407	22	4
Total			Ciento treinta y dos (132)

Dentro de los cuales se evidencia la creación de diez (10) cargos código 219, grado 18, dentro de los cuales, de manera real, pueden generarse empleos iguales o equivalentes al cargo en el que me encuentro en lista de elegibles vigente y en firme.

Décimo octavo: Mediante oficio con número de radicado 2024EE003314O1 del 12 de enero de 2024, la Secretaría de Hacienda responde a derecho de petición incoado por mí, indicándome que a esa fecha existen en la Secretaría de Hacienda diez (10) cargos Código 219, Grado 18 en vacancia definitiva u ocupados en provisionalidad. Cargos que se relacionan en el siguiente cuadro:

Denominación	Cd	Gr	Dependencia	Dirección
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Finanzas Distritales	Dirección Distrital de Presupuesto
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Gestión de la Información Presupuestal	Dirección Distrital de Presupuesto
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Registro y Gestión de la Información	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Liquidación	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Consolidación, Gestión e Investigación	Dirección Distrital de Contabilidad
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Consolidación	Dirección Distrital de Tesorería
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Soluciones de TIC	Dirección de Informática y Tecnología
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Educación Tributaria y Servicio	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá
Profesional Universitario	219	18	Subdirección de Asuntos Contractuales	Dirección Jurídica
Profesional Universitario	219	18	Oficina de Consolidación	Dirección Distrital de Tesorería

DERECHO (s) FUNDAMENTAL (es) VULNERADO (s)

Los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados son prueba fehaciente y palmaria que en mi caso particular no se ha hecho uso completo de la lista de elegibles expedida mediante resolución 6347 del 10 de noviembre de 2021, para proveer en el cargo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 18, Código: 219, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 137063, de la Convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4. En consecuencia, las entidades accionadas me están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, justicia, trabajo, acceso a cargos de carrera administrativa y los demás que se estimen conculcados y los principios de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficacia.

DECLARACIÓN DE JURAMENTO

Manifiesto al Señor Juez que no se ha promovido acción de tutela con base en los mismos hechos, por vulneración de los mismos derechos invocados o sobre los mismos supuestos fácticos, aseveración que hago bajo la gravedad del juramento, que deberá entenderse prestado con la presentación de esta acción de amparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Artículo 209 C.P. determina que “la función administrativa” (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”

JURISPRUDENCIA SOBRE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en su artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, ha admitido que:

“(...) La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación (...)”.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos porque *se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede **operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** **(Subrayado fuera de texto).**

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: *“(...) La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente,*

hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: *“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CUANDO EN EL CONCURSO YA SE CONFORMÓ LISTA DE ELEGIBLES

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO - Aplicación en el tiempo de la ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles.

LISTA DE ELEGIBLES - Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela

halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Conforme lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1983 de 2017 numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, busco que se dé cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 Convocatoria SDH, OPEC 137063 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Libre. En especial en lo ordenado por el artículo sexto (6°) de la ley 1960 de 2019, modificando el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 204

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos:

- (i) Cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y
- (ii) Cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte de la aquí accionante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo de la convocatoria y su anexo, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger mis derechos fundamentales y constitucionales.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consecuencia, de no aplicarse las reglas del proceso de selección y lo ordenado por la el artículo sexto (6°) de la ley 1960 de 2019, modificando el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, en relación con la provisión de los EMPLEOS IGUALES y/o EMPLEOS EQUIVALENTES con las listas de elegibles en firme, **y teniendo en cuenta que la LISTA DE ELEGIBLES en la que ocupé el octavo lugar está próxima a vencerse, su vencimiento engendraría el PERJUICIO IRREMEDIABLE de no ser nombrado en uno de los empleos iguales o equivalentes en el que debería ser nombrado**, vulnerándose con ello mis derechos constitucionales.

Al vencerse la lista desaparece completamente la posibilidad de ser nombrado en un cargo de carrera administrativa, a pesar de haber obtenido el puntaje necesario para estar en una posición meritoria en la LISTA DE ELEGIBLES, cuyo uno de sus objetivos es proveer EMPLEOS IGUALES o EMPLEOS EQUIVALENTES que surjan con posterioridad al concurso. Empleos que durante estos dos años han surgido de manera permanente y han sido evidenciados en los listados mensuales que expide la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** sin ser utilizados para lo que la ley ordena. Esto es el nombramiento de los participantes del concurso en lista de elegibles con firmeza total. El perjuicio irremediable consiste en que al día siguiente del vencimiento de las listas perderé toda la posibilidad de ser nombrado en un cargo de carrera administrativa a pesar de haber cumplido con todos los requisitos de mérito para que se me tuviera en cuenta en estos cargos referidos. Igualmente, después de esa fecha seguirán vacantes, por vacancia definitiva, por vacancia provisional o por encargo. Tres circunstancias que significan la vulneración de los derechos de quienes, como yo, nos encontramos en LISTAS DE ELEGIBLES por mérito. El perjuicio irremediable se configurará cuando la LISTA DE ELEGIBLES pierda su fuerza de elegibilidad y con ello, yo pierda toda la posibilidad de ser nombrado en un empleo público, lo que básicamente iría en el sentido de garantizar la mejora de mis condiciones de vida y las de mi familia. Perjuicio irremediable que además está marcado por la injusticia de que sean nombrados funcionarios en encargo o contratistas a través de OPS en cargos que podrían ser iguales o equivalentes al que tengo derecho a ser nombrado.

Finalmente, es absolutamente evidente que mi solicitud se alindera en la solicitud de que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados y se ordene a las entidades demandadas que procedan a hacer el estudio de los veintitrés cargos presentados en el escrito con estado de vacancia a fecha 31 de agosto de 2023 y/o los diez cargos informados por la Secretaría de Hacienda en su oficio de radicado 2024EE003314O1; o a otros que se encuentren vacantes en la Entidad a la fecha, como son los empleos creados en el Decreto 592 de 2023, y proceda a mi nombramiento.

Obviamente, no puede pretender este ciudadano que el Despacho proceda a realizar este análisis y para ello es fundamental hacer referencia a lo ordenado por los magistrados de la SUBSECCIÓN A de la SECCIÓN TERCERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Magistrado JAVIER TOBO RODRÍGUEZ, concediendo tutela en condiciones iguales de solicitud de amparo de similares derechos constitucionales sustentados en lo

ordenado por el numeral 4 del artículo 31 de la ley 1960 de 2019 en expediente 11001333603620220014101.

“ ...

54. Es decir, y teniendo en cuenta que, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, OPEC No. 143025 sólo se ofertó una vacante que fue ocupada por la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles, el demandante solicita su nombramiento en un empleo equivalente al mismo, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, estudiado en párrafos precedentes. 55.- Pese a todo, en la contestación de la demanda de amparo, la Secretaría Distrital de Hacienda señaló que realizó el estudio de las vacantes de los empleos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 14 de la planta de personal de la entidad, no ofertados en la Convocatoria Pública, sin embargo, ninguna cumplió con la condición de mismo empleo. Asimismo, la CNSC afirmó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la entidad nominadora no había reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpliera con el criterio de mismos empleos.

56.- Entonces, la Sala encuentra que, para el estudio referido en el párrafo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda y la CNSC no acogieron la definición de “empleo equivalente” sino la de “mismo empleo” los cuales, como ya se explicó, tienen características diferentes.

57.- Ello quiere significar que la interpretación y revisión realizada por las demandadas está en contravía de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, pues esta normativa dispone expresamente que, con la lista de elegibles vigentes se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria.

58.- En otros términos, la norma expresamente habla de “empleos equivalentes” y no de “mismos empleos” que surjan con posterioridad a la convocatoria, motivo por el cual, es un error de las demandadas utilizar como sinónimos estos conceptos.

59.- Lo cual apunta hacia la conclusión que, dentro del expediente no obra prueba que permita evidenciar que la Secretaría Distrital de Hacienda hubiere estudiado los empleos con vacancia definitiva que al interior de la entidad pueden ser considerados equivalentes a los de la OPEC No. 143025 del Acuerdo No. CNSC- 20211000000026 del 14 de enero de 2021 – Distrito Capital 4- en la cual participo el accionante y ocupó un lugar dentro de la lista de elegibles-, circunstancia que constituye una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

60.- Aunque ello no implica que automáticamente se cree el derecho del actor de ser nombrado, pues la entidad respectiva y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes definitivas a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. 61.- Ahora bien, el accionante en el escrito de impugnación relacionó una lista de 31 empleos vacantes que, a su parecer, podrían considerarse equivalentes a los de la OPEC No. 143025, sin embargo, esta Corporación no cuenta con los mínimos elementos necesarios para revisar si, realmente trata de un empleo que cumple con todas las características determinadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues no basta que exista coincidencia con la denominación, código y grado, sino también con sus funciones y finalidad. 62.- En suma, ordenar el nombramiento del accionante en uno los empleos vacantes relacionados en su escrito, conllevaría a elevar una mera expectativa a nivel de derecho¹¹, al permitir que optara por cualquiera de los 31 empleos indicados sin verificar los criterios señalados. Recuérdese que, los participantes que están en la lista de elegibles pero no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas solo tienen una mera expectativa de ser nombrados, contrario a aquellos

que se encuentran en los lugares de la lista que corresponden con el número de cargos convocados. 63.- Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Sala constató la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, porque las demandadas no realizaron el estudio de empleos equivalentes con vacancia definitiva a la de la Opec 143025, en la cual participó, se revocará la sentencia de instancia.

64.- En consecuencia, la Sala REVOCARÁ la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. En su lugar dispondrá, (i) AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Hugo Múnera García, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia. (ii) ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a través de quien corresponda que, en el perentorio e improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en lo relacionado con proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, examinen la situación del accionante para determinar si cumple los requisitos dispuestos en la norma. (iii) NEGAR las demás pretensiones de la demanda de amparo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Tercera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia...

...

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a través de quien corresponda que, en el perentorio e improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en lo relacionado con proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, examinen la situación del accionante para determinar si cumple los requisitos dispuestos en la norma.

TERCERO: ORDENAR a las entidades demandadas, que una vez de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, remita prueba de ello al juzgado de instancia.

...”

Al igual que solicito tener en cuenta la sentencia concediendo en segunda instancia una petición exactamente igual a la mía, mediante proferido de Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con radicado 11001310300720220043201, de la Sala 009 Civil del Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

“

...

3.8. Recuérdese que, de conformidad con el Acuerdo CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020 y con los lineamientos de la Ley 1960 de 2019, en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las

cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad encargada de autorizar el uso de las listas de elegibles.

En este orden, se advierte que la pasividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil amenaza de cierta forma el derecho fundamental de la accionante, por lo cual se impone su protección constitucional. Es imperioso dejar por sentado que la accionante al haber ocupado el puesto tercero de la lista de elegibles de la OPEC 137055, no cuenta con una mera expectativa, sino con el derecho de ocupar una de las vacantes equivalentes o similares que existan Secretaría Distrital de Hacienda, en relación con el empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, que lleguen a presentarse durante la vigencia de la misma.

Si bien la accionante manifiesta que, a corte del 31 de julio de 2022, la Secretaría de Hacienda Distrital contaba con 28 cargos en condición de vacancia respecto del cargo de profesional universitario 219, grado 18, lo cierto es que no existen elementos de juicio suficientes para que esta Sala determine de manera absoluta la equivalencia de estos cargos, pese a su aparente similitud, ni tampoco se puede colegir de ello que en la actualidad aún la Secretaría cuente con la misma disponibilidad de cargos vacantes.

De ahí que, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar, se concederá el amparo y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído de contestación a las solicitudes efectuadas por la Secretaría y haga el estudio de equivalencia para el uso de listas de elegibles de la convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital IV Secretaria de Hacienda para las dos vacantes de Profesional Universitario Código 219, Grado 18 que reportó la secretaria en el oficio ya mencionado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia anotada por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, CONCEDER el amparo deprecado.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de contestación a las solicitudes efectuadas por la Secretaría de Hacienda y haga el estudio de equivalencia para el uso de listas de elegibles de la convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital IV Secretaria de Hacienda para las dos vacantes de Profesional Universitario Código 219, Grado 18 reportadas como vacantes por la Secretaría.

TERCERO. Notifíquese lo así resuelto, por el medio más expedito a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

...”

PETICIONES

ORDENAR a la CNSC autorizar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** hacer el

uso de lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 137063, para cubrir las vacantes que correspondan a un empleo igual o equivalente al de la OPEC, de los que, a la fecha, se encuentran vacantes en la Entidad y se nombre en el estricto orden de elegibilidad, como lo determina la ley.

ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** que realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de carrera de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 18, Código: 219.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. PRUEBA 1 ACUERDO 0002 DE 2021 CONVOCATORIA SDH
2. PRUEBA 2 ANEXO ACUERDO 0002 SDH
3. PRUEBA 3 RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES
4. PRUEBA 4 DERECHO DE PETICIÓN #1
5. PRUEBA 5 DERECHO DE PETICIÓN #2
6. PRUEBA 6 RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN #1
7. PRUEBA 7 RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN #2
8. PRUEBA 8 REPORTE_VACANTES_A_31082023
9. PRUEBA 9 CC ACCIONANTE
10. PRUEBA 10. DECRETO 592 DE 2023
11. PRUEBA 11. OFICIO 2024EE003314O1
12. PRUEBA 12. REPORTE_VACANTES_A_12012024

ANEXOS: Todas las pruebas documentales descritas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de correspondencia y notificaciones aporlo las siguientes direcciones:

Del Accionante,

GUSTAVO ADOLFO MORENO TORRES

CC: 80.844.301 de Bogotá, D. C.

Correo electrónico: [gamorenato@gmail.com](mailto:gamorenoto@gmail.com)

Teléfono: 319 2990435

Dirección: Carrera 43 A #22-88 Bogotá D.C.

De los Accionados:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Direcciones: **Domicilio principal:** Carrera 30 No. 25-90, Bogotá D.C.

Correo electrónico notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Correo electrónico acciones de tutela y acciones de cumplimiento:

tutelaycumplimiento@shd.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: **Domicilio principal:** Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá D.C.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO MORENO TORRES

CC: 80.844.301 de Bogotá, D. C.

Correo electrónico: **gamorenoto@gmail.com**

Teléfono: 319 2990435

Dirección: Carrera 43 A #22-88 Bogotá D.C.